

~~2-7117-28~~
AYUNTAMIENTO DE MADRID

Caja 125

REGLAMENTO

DEL

Cuerpo de Guardias de Policía urbana

DE LA VILLA DE MADRID



MADRID

Imprenta Municipal.

1916

F-6349

Ayuntamiento de Madrid

F
6349

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTO

DEL

Cuerpo de Guardias de Policía urbana

DE LA VILLA DE MADRID



N.º 3207.

MADRID
Imprenta Municipal.

1916

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARÍA

RECEIVED

AYUNTAMIENTO DE MADRID

1900

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE GUARDIAS DE POLICÍA URBANA DE LA VILLA DE MADRID

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º El Cuerpo de Guardias de Policía urbana tiene como principal misión la de velar, dentro del término municipal, por el cumplimiento de las Ordenanzas de Villa, bandos de buen gobierno y demás disposiciones que dicte la Alcaldía Presidencia y acuerdos que adopte el excelentísimo Ayuntamiento.

Como agentes de la autoridad, los guardias de Policía urbana vienen también obligados a coadyuvar a los fines propios de las Autoridades gubernativas y judiciales, contribuyendo al mantenimiento del orden público, persecución de delinquentes y auxilio de todas aquellas personas que demanden su protección.

Art. 2.º El Cuerpo de Guardias de Policía urbana ejercerá solamente aquellas funciones propias de su Instituto, sin que le sea dado atribuirse otras de distinto carácter, ni prestar más servicios que los determinados en el presente Reglamento.

Art. 3.º El Cuerpo de Guardias de Policía urbana depende del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

El Inspector Jefe tendrá a su cargo la dirección del Cuerpo, su régimen interior y cuanto afecte y se relacione con el servicio que está llamado a prestar en la vía pública; debiendo dar cuenta de las disposiciones que adopte en estos particulares, al Excmo. Sr. Alcalde para su aprobación.

Igualmente debe entenderse con la Alcaldía Presidencia en sus relaciones oficiales, con el Excmo. Ayuntamiento y Sres. Tenientes de Alcalde y Concejales.

Art. 4.º El Cuerpo de Guardias de Policía urbana tendrá el siguiente personal:

Un Inspector Jefe.

Un primer Subjefe.

Un segundo Subjefe.

5 Inspectores de zona.

2 Inspectores para las Secciones montadas del Interior y Ensanche.

20 Inspectores de distrito.

6 Inspectores de brigada.

215 guardias de primera clase.

438 guardias de segunda clase.

4 guardias ciclistas.

6 guardias intérpretes.

62 guardias de caballería.

Cuando quede vacante la plaza de segundo Subjefe se amortizará.

Art. 5.º El personal del Cuerpo de la Guardia de Policía urbana de infantería, se distribuirá de forma que la mitad, aproximadamente, preste servicio en los diez distritos de esta Capital, y la otra mitad entre la Sección de carruajes y tranvías, estaciones de ferrocarril, mercados públicos, ronda especial del Excmo. Sr. Alcalde y ronda del Inspector Jefe.

La Guardia de Policía urbana de caballería, se distribuirá en dos Secciones, de 30 caballos cada una, al mando de su respectivo Inspector, y las dos juntas a cargo del Inspector Jefe del Cuerpo.

El Inspector Jefe mandará y administrará las Secciones montadas, y cuidará de lo referente a la manutención y reposición del ganado, equipos, herraje, medicamentos y gastos de material.

El servicio que deban prestar las Secciones montadas de la Guardia de Policía urbana lo determinará la Alcaldía Presidencia, oyendo al Inspector Jefe.

Art. 6.º Los serenos de Villa y de Comercio dependerán de los Sres. Tenientes de Alcalde; pero a los efectos del servicio de vigilancia, se considerarán como adjuntos del Cuerpo de Guardias de Policía urbana.

Art. 7.º Todos los individuos del Cuerpo de la Guardia de Policía urbana que circulen por la vía pública, vestidos de uniforme, se entenderá que están en actos de servicio, y, por

tanto, obligados a cumplir los deberes que le impone el presente Reglamento.

Art. 8.º Es obligatorio el uso de uniforme, en los actos de servicio, para todos los Inspectores y Guardias del Cuerpo de Policía urbana.

Art. 9.º Los servicios que prestan los Inspectores y Guardias de Policía urbana se clasifican en generales y especiales.

Los servicios generales son aquellos que se prestan en los distritos, por turno de horas.

Los servicios especiales son los que prestan los individuos del Cuerpo de Guardias de Policía urbana, en la Administración de Propiedades, oficinas recaudadoras, y agencias ejecutivas, mercados, estaciones, carruajes, tranvías, etc.

Art. 10. Como medida de buena organización del Cuerpo de Guardias de Policía urbana, queda prohibido, bajo pena de destitución, las reclamaciones que se formulen, verbalmente o por escrito, de más de un individuo—sean Inspectores o guardias—referentes a asuntos o materias propias del servicio; pudiendo hacerlas individualmente y ante su superior inmediato.

CAPITULO II

INGRESO, LICENCIAS, BAJAS Y REINGRESO EN EL CUERPO

Art. 11. Con arreglo a lo que determina el art. 74 de la ley Municipal, el nombramiento de todo el personal del Cuerpo de Guardias de Policía urbana depende del Excmo. Sr. Alcalde; pero tanto el nombramiento como la separación estarán condicionados a lo que preceptúa este Reglamento.

Para ingresar en la Guardia de Policía urbana de infantería, será indispensable reunir los requisitos siguientes:

1.º Ser mayor de veinticinco años y no exceder de treinta y cinco.

2.º Haber servido en activo en cualquiera de los Cuerpos del Ejército, Guardia civil o Carabineros, sin nota desfavorable en su hoja de servicios y no haber sido licenciado por inútil.

3.º Acreditar buena conducta.

4.º Tener como mínimo la estatura de 1'660 metros.

5.º No haber sido condenado por delito alguno.

6.º Pertener al Cuerpo de aspirantes.

Para ingresar en las secciones montadas de la Guardia de Policía urbana será indispensable, además de los requisitos que se expresan anteriormente, haber servido durante el tiempo reglamentario en alguno de los Cuerpos montados del Ejército.

Art. 12. Los que soliciten ingreso en el Cuerpo de Guardias de Policía urbana, formularán instancia al Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente, escrita por el interesado en el papel del Timbre del Estado correspondiente, acompañando a la misma los siguientes documentos:

1.º Certificado del acta de su nacimiento expedida por el Sr. Juez municipal.

2.º Licencia original de haber servido en el Ejército, sin nota alguna desfavorable, con copia de ella o testimonio notarial.

3.º Certificación de buena conducta.

4.º Certificación del Registro central de Penados, acreditativa de no haber sido condenado por delito alguno.

Art. 13. En condiciones iguales de aptitud, será preferido para el ingreso en el Cuerpo:

1.º El que posea algún idioma extranjero.

2.º El que alcanzara en el Ejército el grado de sargento.

3.º El que sea licenciado de la Guardia civil y no tenga en su licencia nota desfavorable.

Art. 14. Para cubrir las vacantes que se produzcan de guardias de segunda clase del Cuerpo de Policía urbana, se crea un Cuerpo de aspirantes que no podrá exceder del número de 20.

Art. 15. Cada dos años, en la época que designe la Alcaldía Presidencia, o antes, si las necesidades del servicio lo exigieren, se convocará a examen entre los que lo hayan solicitado, para ingreso en el escalafón de aspirantes, en el que figurarán los aprobados por el orden que indique la puntuación obtenida en los ejercicios.

Art. 16. Los exámenes de que trata el artículo anterior se verificarán ante el Tribunal que señala el art. 17, y en ellos se acreditará el conocimiento de las materias siguientes:

1.º Gramática castellana con ejercicios de lectura y escritura.

2.º Aritmética.

3.º Maneras de conducirse en la calle con sus superiores y con el público en general.

4.º Conocimiento del plano de las calles de Madrid y sitio donde se hallan establecidos los centros y oficinas públicos.

5.º Estudios elementales de electricidad y de asistencia a heridos y enfermos.

6.º Redacción de partes, comunicaciones y formalización de atestados.

7.º Reglamento y Cartilla del Cuerpo de Policía urbana y Ordenanzas municipales.

Art. 17. El Tribunal para estos exámenes lo formarán:

Un Sr. Teniente de Alcalde, designado por la Alcaldía, que actuará de Presidente.

Un Maestro de Primera enseñanza, designado por el excelentísimo Sr. Delegado Regio de primera enseñanza.

Un Jefe del Ejército designado por el Excmo. Sr. Capitán general.

Un Jefe del Cuerpo de Seguridad designado por el excelentísimo Sr. Director general de Seguridad.

El Inspector Jefe del Cuerpo de Policía urbana.

Art. 18. Las vacantes de plazas de guardias de segunda clase que vayan ocurriendo, serán provistas entre los aspirantes con arreglo al número con que figuren en el escalafón; y a los designados para ocuparlas, les dará posesión el Inspector Jefe del Cuerpo en el momento que el nombrado presente su credencial.

Art. 19. De la posesión del cargo a que se refiere el artículo anterior, librará el Inspector Jefe del Cuerpo de Policía urbana dos certificados, que remitirá a la Alcaldía Presidencia para su conocimiento y aprobación.

Uno de estos certificados se enviará a la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento, y el otro se unirá al expediente personal del guardia.

Art. 20. El Inspector Jefe del Cuerpo formará un expediente personal para cada uno de los individuos de la Guardia de Policía urbana, en el que, además de la instancia y documentos presentados al solicitar el ingreso, se unirán los siguientes:

1.º Certificado de aptitud física, autorizado por el Médico del Cuerpo.

2.º Certificación de haber sido tallado en la Inspección

del Cuerpo, con expresión de la talla, y firmado por dos talladores, designados por el Inspector Jefe.

3.º Declaración escrita por el interesado, en la que hará constar los nombres y apellidos de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza, Cuerpo en que sirvió en el Ejército y grado que alcanzan y ocupación que hubiere tenido desde que se licenció, hasta que ingresó en el Cuerpo de Guardias de Policía urbana.

4.º Certificado de haber tomado posesión del cargo; y

5.º Minuta de todos los nombramientos que haya tenido.

Art. 21. Las licencias a los individuos del Cuerpo de Guardias de Policía urbana serán otorgadas por el Excmo. Sr. Alcalde, previa solicitud del interesado e informe del Inspector Jefe del Cuerpo.

Cuando estas licencias se soliciten por causa de enfermedad, justificada con certificado Médico, se podrán conceder por término de quince días con todo el sueldo, y prorrogar por otros quince días con medio sueldo, y por otro mes sin sueldo alguno.

Cuando la licencia que se solicite sea para asuntos propios, se podrá conceder por quince días y prorrogar por otros quince, sin devengar sueldo en ambos plazos.

Ninguno de los individuos del Cuerpo de Guardias de Policía urbana podrá disfrutar más de una licencia cada año; entendiéndose que la licencia no será mayor de un mes cuando sea concedida para asuntos propios; y de dos meses cuando lo fuera por causa de enfermedad. Si terminada la licencia no se presentase el interesado a prestar el servicio de su clase, será dado de baja en el Cuerpo sin derecho a reclamación alguna.

Art. 22. Concedida la licencia por la Alcaldía Presidencia, se comunicará al Inspector Jefe del Cuerpo de Guardias de Policía urbana, para que lo haga llegar a conocimiento del interesado, y a la Contaduría de Villa, con expresión del día en que empiece a hacer uso de aquélla.

Al terminar la licencia y presentarse el interesado a prestar el servicio de su clase, el Inspector Jefe del Cuerpo lo comunicará a la Alcaldía Presidencia, a fin de que por la Secretaría se participe a la Contaduría de Villa a efectos del abono de haberes.

Art. 23. Cuando un individuo contraiga alguna enferme-

dad dará parte al Inspector de la zona o de la brigada en que preste servicio y aviso al Médico del Cuerpo, para que estos lo pongan en conocimiento del Inspector Jefe del mismo.

Las bajas por enfermedad serán decretadas por la Alcaldía Presidencia.

Cuando esta enfermedad dure más de dos meses, será dado de baja definitivamente en el Cuerpo, a no ser que la enfermedad haya sido adquirida en actos de servicio, extremo que deberá justificarse cumplidamente en expediente que se instruirá al efecto, en la forma que disponga el Excelentísimo Sr. Alcalde.

Art. 24. Podrán solicitar su reingreso en el Cuerpo de Guardias de Policía urbana los que hayan sido baja en el mismo por causa de enfermedad, previo reconocimiento facultativo que acredite que cesaron las causas que motivaron la baja y siempre que no excedan de la edad de sesenta años.

Art. 25. Los individuos que hubieran sido baja en el Cuerpo, a virtud de expediente administrativo, no podrán reingresar en el mismo.

Art. 26. La plaza de Inspector Jefe del Cuerpo de Guardias de Policía urbana, caso de vacante, se proveerá por concurso público de méritos.

Podrán concurrir a este concurso el primer Subjefe del Cuerpo y el segundo Subjefe si esta plaza no se hubiera amortizado aún, y los jefes del Ejército que tengan más de cuarenta años de edad sin exceder de cincuenta y cinco y justifiquen condiciones de inteligencia, carácter y dotes de mando y presenten una intachable hoja de servicios.

El Excmo. Sr. Alcalde podrá designar al que a su juicio reúna mejores condiciones.

El Subjefe será nombrado mediante oposición entre los Inspectores de zona.

Las vacantes de Inspectores de zona se proveerán mediante oposición entre los Inspectores de distrito o de brigada que demuestren reunir mejores condiciones y mayor cultura para el desempeño del cargo.

La de Inspectores de distrito y brigada se proveerán mediante examen entre los guardias de primera clase que las soliciten.

El tribunal que ha de actuar en estas oposiciones y exámenes se formará con los señores siguientes:

Presidente, el Excmo. Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue.

Vocales:

Un Profesor de Primera enseñanza.

El Sr. Secretario del Ayuntamiento.

El Inspector Jefe de la guardia municipal, que actuará de Secretario.

Art. 27. La edad máxima para la permanencia en el Cuerpo de Guardias de Policía urbana será la siguiente:

El Inspector Jefe hasta los setenta años; Subjefes e Inspectores de todas clases hasta los sesenta y cinco años, y los guardias de primera y segunda hasta los sesenta años.

Al pasar de esas edades cesarán en el desempeño de sus cargos y serán jubilados en la forma que se determina en el artículo 105.

CAPÍTULO III

ASCENSO A GUARDIAS DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CLASE

Art. 28. Para ascender a guardias de primera, serán requisitos indispensables:

- 1.º No tener nota desfavorable en su hoja de servicios.
- 2.º Haberse distinguido en el servicio por su celo, actividad y aplicación.
- 3.º Pertener al Cuerpo, como guardia de segunda, por lo menos, con dos años de antigüedad.

Art. 29. El ascenso a guardia de primera clase se sujetará a las siguientes reglas:

- 1.ª De cada dos vacantes se proveerán, una de ellas por turno de antigüedad, sin nota desfavorable, y la otra por méritos, sin que estos turnos puedan alterarse bajo ningún pretexto.

Se considerarán como méritos para el ascenso, la aptitud probada en el desempeño del cargo, mediante una suma de constantes y buenos servicios realizados con inteligencia y rectitud.

- 2.ª A efectos de la antigüedad en el Cuerpo se formará un escalafón por orden de fechas de posesión, detallando:

- 1.º El número que tiene en el Cuerpo.

- 2.º Fecha de su ingreso en el Cuerpo.
- 3.º Fecha de su nacimiento.
- 4.º Fecha en que cumple la edad para ser baja en aquél.
- 5.º Motivo o causa de su baja en el Cuerpo.

Además de este escalafón por categorías, se formará otro general que indique el número total de años de servicio que cada individuo lleve prestados en el Cuerpo de Guardias de Policía urbana.

De estos escalafones se remitirá copia a la Secretaría especial del Excmo. Sr. Alcalde.

Para poder apreciar el grado de instrucción de los guardias que aspiren al ascenso por el turno de méritos, cada dos años se convocará a exámenes, que se celebrarán ante el Tribunal de que hace mención el art. 26.

Art. 30. Si para el ascenso a guardia de primera hubiere varios guardias de segunda con igual calificación, será preferido:

- 1.º El que tenga en su hoja de servicios mayor número de notas meritorias.
- 2.º El que cuente más años de servicios en el Cuerpo.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL GUARDIA DE POLICÍA URBANA

Art. 31. El guardia de Policía urbana ha de ser un modelo de honradez, disciplina y subordinación.

Art. 32. Está obligado a denunciar, ante sus superiores jerárquicos, las faltas de policía urbana que observe y los delitos que lleguen a su conocimiento, y a poner en práctica todos los medios que estime necesarios para evitar que se cometan unas y otros.

Art. 33. No podrá aceptar, por razón de su cargo, ni por servicios especiales, ninguna clase de dádiva, sin conocimiento de sus Jefes inmediatos, bajo pena de separación.

Art. 34. Se conducirá con el público con la mayor corrección, no entablando con los vecinos discusiones de ninguna clase, limitándose en el ejercicio de sus deberes, a impedir que se cometan faltas de policía urbana y a denunciarlas a su superior inmediato si las faltas se hubieran cometido.

Art. 35. Se presentarán a prestar servicio perfectamente

aseados en su persona y uniforme, con el armamento limpio, las botas bien lustradas y los guantes puestos.

Art. 36. Siendo la disciplina la base fundamental de todo instituto armado, el guardia de Policía urbana atemperará a ella su conducta; en la inteligencia que, la más ligera falta de cortesía para con sus Jefes, será considerada como falta de insubordinación.

Art. 37. No debe comentar, ni menos discutir, las órdenes que reciba de sus superiores, sino acatarlas y cumplirlas bien y fielmente.

Art. 38. Debe conocer a simple vista a las Autoridades civiles y militares de esta Capital y saludarlas cuando pasen por su lado.

Art. 39. Respetará y obedecerá las órdenes que reciba de los Exemos. Sres. Alcalde Presidente, Gobernador civil de la provincia y Director general de Seguridad, así como también de los Sres. Tenientes de Alcalde y Concejales.

Art. 40. Está obligado también a respetar y obedecer al Inspector Jefe del Cuerpo, al cual saludará y dará cuenta de las novedades ocurridas en su sección, siempre que aquél pase por su lado.

Lo mismo hará con los Inspectores, Subjefes de zona, de distrito y brigada.

Art. 41. Las obligaciones del guardia de Policía urbana, son:

1.^a Hacer cumplir a todos las prescripciones de las Ordenanzas de Villa, bandos de policía dictados por la Alcaldía Presidencia, acuerdos municipales y leyes generales del Reino.

2.^a Recorrer constantemente las calles de su sección, para velar por el buen cumplimiento de las anteriores disposiciones y prestar auxilio al que lo necesite.

3.^a No sentarse en las vías públicas, portales y sitios públicos; no formar parte en corrillos ni entablar conversaciones con ninguna persona, aunque éstas sean agentes de la Autoridad.

4.^a No abandonar el servicio que se le tenga encomendado, hasta que llegue el compañero que ha de relevarle. Si éste no se presentase a la hora designada para el relevo, esperará en su puesto, dando cuenta de ello a su Jefe inmediato.

5.^a No dejar abandonada su sección. Si alguna indisposi-

ción le obligara a retirarse del servicio, deberá antes ponerlo en conocimiento de su Jefe inmediato para obtener su venia.

6.^a Vestir de uniforme en los actos de servicio.

7.^a No ausentarse, ni pasar la noche fuera de la Capital, sin la correspondiente licencia.

8.^a Dar parte a su Jefe inmediato de todas las novedades que ocurran en las calles de su sección y a la autoridad competente, de aquéllas que por su gravedad merezcan más rápido trámite.

Art. 42. También está obligado a dar aviso a su Jefe inmediato de todos los incendios y demás siniestros que ocurran en su sección, y dar conocimiento de ellos al puesto de bomberos más próximo.

Art. 43. Coadyuvará a la conservación del orden público y detendrán a los infractores de la ley, en general, y especialmente a los que causaren daños en las personas o bienes.

Art. 44. Está obligado también a dar parte diariamente al Inspector a cuyas órdenes sirva, de todas las obras de construcción y reparación de edificios que se verifiquen en su sección, así como también de las aperturas de establecimientos y de otras instalaciones sujetas al pago de arbitrios municipales.

Art. 45. No podrá penetrar con carácter oficial en la casa o morada de un particular, sin permiso del dueño a no ser con mandamiento judicial o cuando desde su interior pidan auxilio o en persecución de algún delincuente sorprendido infraganti, o en el caso de que se trate de evitar un mal mayor, que pueda producirse por incendio, inundación, hundimiento, etc.

Art. 46. Podrá entrar libremente en cafés, tabernas, posadas y demás establecimientos públicos, cuando estén abiertos y recorrer todas sus dependencias para asuntos del servicio; pero no podrá penetrar en las habitaciones destinadas a vivienda de los dueños a no ser en los casos previstos en el artículo anterior.

Art. 47. En todos los asuntos en que intervenga, empleará el mayor comedimiento para lograr los fines que le impone su deber; y sólo por imprescindible necesidad, y en caso extremo, empleará la fuerza para hacerse obedecer, y las armas solamente para defender su persona.

CAPÍTULO V

DE LOS INSPECTORES DE DISTRITO, DE BRIGADA Y DE ZONA

Art. 48. Los Inspectores de distrito y de brigada cuidarán, bajo su responsabilidad, que los guardias de Policía urbana destinados a prestar servicios a sus órdenes, desempeñen su misión con el mayor celo e interés.

Art. 49. No dispensarán a sus subordinados la menor falta en todo lo concerniente al servicio, y darán cuenta al Inspector Jefe del Cuerpo de cualquier omisión que notasen, para que éste pueda proponer al Excmo. Sr. Alcalde la imposición del oportuno correctivo.

Art. 50. Están obligados a enterarse de la conducta de todos los individuos a sus órdenes, para informar en cualquier momento y con conocimiento de causa, cuando fuere preguntado por sus Jefes, y serán responsables de las faltas que tolerasen a sus inferiores, por debilidad o falta de vigilancia, y particularmente de aquéllas que se relacionen con la moralidad y celo en el servicio y su aseo personal.

Art. 51. Serán responsables de las faltas que toleren a sus inferiores, teniendo presente que esta tolerancia de hechos inmorales cometidos por sus inferiores, así como el vicio de la embriaguez, son denigrantes para el personal del Cuerpo. Probada que sea esta tolerancia en hechos de esta naturaleza, incurrirá en la pena de suspensión de empleo y sueldo por quince días la primera vez y en la separación del cargo la segunda.

Art. 52. También serán responsables, si no los denunciaren de los malos modos, de las palabras indecorosas y de las blasfemias usadas o pronunciadas en público por sus inferiores.

Art. 53. Pasarán revista personal a los guardias a sus órdenes antes de entrar a prestar servicio, siendo responsables de las faltas de policía que se noten en los mismos.

Art. 54. Además de la vigilancia que habrán de ejercer cerca de los guardias a sus órdenes, les corresponde también la inspección del servicio que prestan los serenos de Villa y de Comercio, denunciando ante el Sr. Teniente de Alcalde las

faltas que notaren, para que éstos les impongan el debido correctivo.

Además asistirá a todos los incendios, inundaciones, hundimientos o cualquier otro siniestro que se produzca en su respectiva demarcación.

Art. 55. Los Inspectores y guardias de Policía urbana que presten servicios en los distritos, estarán a las inmediatas órdenes de los Sres. Tenientes de Alcalde para todos los deberes reglamentarios y a las del Jefe del Cuerpo en lo que atañe a policía y puntualidad en el servicio.

Cualquiera orden emanada de la Alcaldía Presidencia que el Sr. Inspector Jefe del Cuerpo tenga que comunicar a los Inspectores y guardias de los distritos relativa al servicio, deberá comunicarla al propio tiempo a los señores Tenientes de Alcalde para que de ella tenga el debido conocimiento.

Las variaciones que convenga introducir en la forma de prestarse el servicio en los distritos, así como los traslados de Inspectores y guardias de un distrito a otro, se verificarán de común acuerdo entre los Sres. Tenientes de Alcalde y el Inspector Jefe del Cuerpo, previa autorización de la Alcaldía Presidencia.

Art. 56. Tendrán la obligación de presentarse diariamente, a la hora que se les designe, en la oficina del Inspector Jefe, para dar cuenta a éste de las novedades ocurridas en los distritos y recibir las órdenes que el Inspector Jefe tenga que comunicarles.

Art. 57. Recorrerán diariamente el distrito o las demarcaciones que tengan a su cuidado, vigilando el exacto cumplimiento de todos los servicios encomendados a los guardias de Policía urbana, denunciando a la vez las faltas que observen.

Art. 58. En cada distrito prestarán servicio dos Inspectores de Policía urbana; uno durante el día y el otro durante la noche.

No obstante, se podrán habilitar si lo autoriza la Alcaldía Presidencia, como tales Inspectores a dos guardias de Policía urbana de primera clase, para que auxilién a los dos Inspectores del distrito en el servicio de vigilancia diurna y nocturna que cada uno de estos últimos tenga a su cargo.

Art. 59. Se designará también un Inspector de brigada

para cada uno de los mercados de la Cebada y Mostenses que prestarán ese solo servicio diariamente.

Art. 60. Habrá otro Inspector a las órdenes del excelentísimo Sr. Alcalde Presidente, que tendrá bajo su dependencia una sección de guardias de infantería y los cuatro guardias ciclistas.

Art. 61. Los cinco Inspectores de zona tendrán a su cargo la inspección del servicio en los dos distritos que se les señalen: darán cuenta diariamente al Inspector Jefe del Cuerpo de las novedades que ocurran, y cada tres meses elevarán informe escrito al referido Inspector Jefe de la conducta observada en el cumplimiento de su deber por los Inspectores de distrito y brigada y personal subalterno de su demarcación.

Art. 62. Las obligaciones de los Inspectores de zona serán las siguientes:

1.^a Cuidar, bajo su responsabilidad, de que los Inspectores de distrito y de brigada, guardias de Policía urbana y serenos de su demarcación, cumplan perfectamente con sus respectivos deberes en lo tocante a personal.

2.^a Concurrir diariamente a tomar la orden del Sr. Inspector Jefe del Cuerpo.

3.^a Personarse inmediatamente, en cuanto de ello tengan noticia, en los sitios de su zona donde ocurran incendios, inundaciones, etc., y disponer lo conveniente al mejor servicio.

Art. 63. Será también obligación de los Inspectores de zona pasar revista—alterna por lo menos—al personal de Inspectores y guardias de los distritos correspondientes a su zona, participando sus observaciones por oficio que dirigirá al Sr. Inspector Jefe del Cuerpo.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS INSPECTORES, SUBJEFES DEL CUERPO DE GUARDIAS DE POLICÍA URBANA

Art. 64. Hasta tanto que se amortice la plaza de segundo Inspector Subjefe, estarán obligados, tanto el Inspector primer Subjefe como el segundo, a cuidar y hacer cumplir los preceptos de las Ordenanzas municipales, bandos dictados.

por la Alcaldía Presidencia y acuerdos del Excmo. Ayuntamiento, además de aquellos otros deberes que le incumben, como agentes de la Autoridad.

Mientras subsistan las dos plazas de Inspectores Subjefes, cada uno de ellos cumplirá su misión y prestará el servicio de su clase, en cinco distritos de la Capital, dividiéndose a este efecto el término municipal en dos zonas, denominadas Norte y Sur, formándose la primera con los distritos del Hospicio, Chamberí, Buenavista, Universidad y Palacio, y la segunda con los del Centro, Congreso, Hospital, Inclusa y Latina.

Cuando vaque la plaza de Inspector segundo Subjefe, prestará el Inspector primer Subjefe este servicio en toda la Capital.

Cada quince días deberán pasar por lo menos una revista al personal de Inspectores y guardias de Policía urbana de su demarcación, dando cuenta detallada, por escrito, al Inspector Jefe del Cuerpo, de las faltas observadas en el servicio de calle, y estado de policía del personal a sus órdenes.

De ello deberá también dar cuenta a los Sres. Tenientes de Alcalde respectivos.

Asistirán diariamente, y a la hora que se les designe, a la oficina del Inspector Jefe del Cuerpo, a recibir las órdenes que éste tenga que comunicarles; tendrán obligación de concurrir a los sitios donde se produzcan incendios, inundaciones, hundimientos, etc., en los distritos sometidos a su vigilancia y cuidado; y cada tres meses enviarán al Sr. Inspector Jefe del Cuerpo una Memoria detallada, en la que debidamente se pueda apreciar el estado de policía en que se encuentran los servicios públicos municipales, haciendo notar en aquélla las deficiencias que haya observado en el personal a sus órdenes.

CAPÍTULO VII

ATRIBUCIONES DEL INSPECTOR JEFE DE LA GUARDIA DE POLICÍA URBANA

Art. 65. El Inspector Jefe de la Guardia de Policía urbana, es el único responsable, en primer lugar, de la fuerza a sus órdenes, del modo en que se presta el servicio y del com-

portamiento, disciplina y subordinación, aseo y policía del Cuerpo en general.

Art. 66. Deberá vigilar constantemente que todas las clases cumplan con su obligación, dejando que cada una obre dentro del círculo de sus atribuciones sin coartarlas ni invadirlas, a fin de no menoscabar la autoridad de ninguna de ellas.

Art. 67. Deberá estar perfectamente impuesto del presente Reglamento y hará que todos sus inferiores lo cumplan exactamente.

Corregirá cualquier falta que encontrara, haciendo cargo de ella a su inferior inmediato, en todos aquellos casos que debiera y pudiera evitarse. Estas faltas serán puestas en conocimiento del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, si su importancia lo requiere.

Art. 68. Sólo recibirá órdenes de su Jefe inmediato el excelentísimo Sr. Alcalde Presidente, quien se las pasará directamente o por conducto de su Secretario, comunicándolas el Jefe de la Guardia a sus subordinados inmediatos para que éstos, a su vez, la hagan conocer a todo el personal.

Art. 69. Se presentará diariamente al Excmo. Sr. Alcalde Presidente, a la hora que éste le señale, para darle parte de las novedades que hayan ocurrido y tomar sus superiores órdenes, que cumplirá y hará cumplir con la mayor exactitud y premura.

Art. 70. Informará acerca de cuantos antecedentes propios de su cometido sean necesarios a la Alcaldía, Comisiones y Negociados dependientes de ella, pero siempre, y sin excepción por conducto del Excmo. Sr. Alcalde Presidente como Jefe superior y único que es de la Guardia municipal.

Art. 71. Concurrirá a todos los incendios y accidentes que ocurran dentro del casco de la población con objeto de dar a su fuerza las órdenes oportunas para prestar los auxilios que fueren necesarios.

Art. 72. Acompañará al Excmo. Ayuntamiento con los Inspectores que se ordene determinen todos los actos públicos a que aquél concurra en Corporación.

Art. 73. Vigilará con frecuencia e individualmente todo el personal que esté de servicio, sin tener que dar previo conocimiento a ninguna autoridad municipal; pero si la revista fuera por brigadas, deberá antes de ordenarla, tomar la venia del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, por si éste quisiera asistir.

Sin perjuicio de lo expuesto, podrá ordenar el Jefe de la Guardia revistas de personal, vestuario y armamentos para vigilar su mejor estado y conservación; pero exigiendo para esta clase de revistas las horas francas de servicio.

Art. 74. Tendrá especial cuidado de vigilar que los individuos a sus órdenes no se dediquen a otro servicio que el de su Instituto, prohibiendo que se ocupen en actos que no estén reglamentados o en industria que como Agente del Municipio tenga que vigilar.

Art. 75. No tolerará falta alguna a sus subordinados y dará parte de las graves al Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Art. 76. Tendrá autoridad para imponer a sus inferiores los correctivos que especialmente se determinan en la sección penal de este Reglamento.

Art. 77. Concurrirá a las funciones de toros y novillos para comunicar las órdenes que dicte la Autoridad municipal que presida, siempre que servicio de más importancia no se lo impida.

Art. 78. Como primer Jefe del Cuerpo y único responsable de su administración, correrá a su cargo el detall y contabilidad, oficina y almacén.

Art. 79. Será también Jefe único de las secciones montadas, estando a su cargo la remonta de caballos, construcciones y reparaciones de equipos, suministro de raciones, menaje y utensilios y todo lo concerniente a este servicio de caballería.

Art. 80. Formará indistintamente con la fuerza de infantería o caballería, según el servicio que mande y preste.

Art. 81. Trimestralmente elevará a la Superioridad la siguiente documentación:

1.º Un estado general de la situación de la fuerza y su distribución por servicios.

2.º Relación detallada de todas las correcciones impuestas por la Alcaldía y por la Jefatura.

3.º Relación de altas y bajas durante igual período de tiempo.

4.º Relación de los individuos enfermos, durante este mismo plazo, con especificación del número de días que fueron baja y clase de enfermedad que sufrieron, según el parte facultativo.

5.º Premios y recompensas otorgados.

6.º Estadística de todos los servicios prestados por la guardia municipal.

7.º Informe o Memoria de la forma en que se han prestado los servicios, proponiendo las variaciones que crea convenientes para mejorarlos.

Art. 82. El Inspector Jefe de la guardia municipal, tendrá además a su cargo:

1.º La inspección general de todos los servicios del Instituto de que es Jefe.

2.º El escalafón de todos los individuos que lo componen.

3.º El expediente historial de cada uno de ellos, especificando en él los servicios que presten.

4.º El registro y escalafón de todos los vigilantes nocturnos.

5.º Dar posesión y cese a todos los individuos del Cuerpo.

6.º Designación del servicio a diario en la brigada a sus órdenes y conocimiento del que presten las demás brigadas, distritos y zonas.

CAPÍTULO VIII

DE LA GUARDIA DE POLICÍA URBANA DE CABALLERÍA

Art. 83. La guardia de Policía urbana de caballería tiene, además de las obligaciones concernientes a la de infantería, el especial objeto de vigilar los barrios del Ensanche y del Extrarradio de esta Capital, el servicio de carruajes en los paseos, corridas de toros y carreras de caballos.

Art. 84. Se compondrá de dos secciones. Cada sección estará a cargo de un Inspector de los llamados de brigada, y las dos a las órdenes inmediatas del Inspector Jefe.

Los Inspectores de las secciones montadas, podrán utilizar un guardia cada uno como ordenanza para su caballo, con la obligación de limpieza del bruto y equipo, aliviándole algo en el servicio por tener a su cargo dos caballos; pero sin eximirle de montar, siempre que fuera preciso.

Art. 85. El Guardia de Policía urbana de caballería es directamente responsable del estado de su caballo, de su equipo y armamento.

Cuando se destine un caballo a un individuo de las seccio-

nes montadas, correrá a cargo de éste su educación y cuidado, y no podrá cambiarlo sin orden superior muy fundamentada hasta que el bruto cause baja definitiva en la caballeriza.

La limpieza de cada caballo, así como los cuidados que por enfermedad u otro concepto le sean necesarios, estarán siempre a cargo del jinete respectivo.

Art. 86. Los guardias que más se distinguen en el cuidado y conservación de su caballo, percibirán una gratificación al tenor de lo que se indica en la siguiente escala y siempre que se conserve en completa utilidad para prestar el servicio durante doce años:

A los siete años de conservación 17 pesetas.

A los ocho años de id. 25 pesetas.

A los nueve años de id. 25 pesetas.

A los diez años de id. 25 pesetas.

A los once años de id. 50 pesetas.

A los doce años de id. 50 pesetas.

Estos premios se abonarán de las economías, si las hubiere, de la cantidad presupuestada para la remonta de caballos.

Art. 87. El Ayuntamiento consignará en presupuesto anualmente, la cantidad necesaria para la manutención, herraje y medicamentos del ganado, conservación de equipo, menaje y utensilios de las caballerizas y alquileres para su acuartelamiento.

CAPÍTULO IX

MODO DE PRESTAR EL SERVICIO DE LA GUARDIA DE POLICÍA URBANA

Art. 88. El Cuerpo de la Guardia de Policía urbana prestará su servicio por turnos de cuatro horas seguidas y otras ocho de descanso. Este tiempo podrá aumentarse según las necesidades del momento, llegando hasta ser permanente en casos muy extraordinarios a juicio de la Alcaldía Presidencia.

Art. 89. Para realizar el precepto anterior, la Guardia de Policía urbana se dividirá en once brigadas: las diez primeras afectas cada una a su correspondiente distrito y la undécima a la Jefatura del Cuerpo.

Art. 90. Cada brigada se compondrá de tantos Inspectores

y guardias como sea preciso, dada la extensión de cada distrito y con arreglo a la plantilla que figure en los presupuestos.

Esta división orgánica la dispondrá equitativamente el Inspector Jefe, previa la aprobación del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Art. 91. Para el conocimiento del destino de cada guardia y el servicio que presta, y que el Excmo. Sr. Alcalde Presidente debe saber, mandarán los Sres. Inspectores Jefes de las diez brigadas de distrito, a la Oficina central de la Jefatura, un estado diario y numérico de los individuos a sus órdenes, con el cometido de cada uno, a fin de que el primer Jefe pueda con estos datos informar al Excmo. Sr. Alcalde Presidente en todo momento.

Art. 92. La undécima brigada, por la especialidad de sus servicios, la podrá emplear el Jefe de la Guardia en la forma que crea más conveniente, sin sujeción a turnos ni horas determinadas, pero con la aprobación, previa consulta del excelentísimo Sr. Alcalde Presidente.

CAPÍTULO X

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

Art. 93. Las faltas se clasifican en graves y leves.

Toda falta grave ha de anotarse en la hoja de servicios del interesado, y esta nota se considerará como desfavorable para todos los efectos del presente Reglamento.

Art. 94. Las penas y castigos que se establecen para vigorizar el cumplimiento de las prescripciones contenidas en este Reglamento, son, por orden de menor a mayor, las siguientes:

- 1.^a Amonestación simple.
- 2.^a Recargos en el servicio.
- 3.^a Amonestación con nota desfavorable en su hoja de servicios.
- 4.^a Multas de uno a quince días de haber.
- 5.^a Suspensión de empleo y jornal.
- 6.^a Cesantía sin opción a nuevo ingreso.

Art. 95. Todas las correcciones por faltas leves y graves, serán impuestas por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, oído el Jefe de la guardia, o a propuesta de éste, según los casos,

Art. 96. No obstante lo anteriormente estatuido, las faltas cuya sanción penal se limiten a la amonestación simple a imposición de recargos en el servicio y a multas que no excedan de un día de haber, podrán ser impuestas por el Jefe de la guardia, dando siempre conocimiento al Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Art. 97. El Excmo. Sr. Alcalde podrá condonar las penas impuestas por el Inspector Jefe, mediante los informes que estime oportuno adquirir, si resultara de ellos que es de justicia, de equidad o conveniencia la condonación.

Art. 98. Para invalidar las notas por faltas de carácter leve, bastará que lo solicite el interesado del Excmo. Sr. Alcalde, en instancia al efecto, que informará el Jefe de la guardia de Policía urbana.

Para poder pedir esta gracia han de pasar, después de sufrir el castigo, por lo menos tres meses de intachable conducta.

Para la invalidación de las notas por faltas graves, se seguirá igual procedimiento, y ha de transcurrir un año sin la más leve corrección y haber dado el interesado pruebas constantes de arrepentimiento a juicio del Sr. Inspector Jefe.

La nota invalidada no tendrá efecto alguno subsiguiente. Mientras no lo esté, privará al individuo de todo ascenso o recompensa especial.

Art. 99. Se considerarán faltas graves:

- 1.^a La desobediencia a los superiores en los actos del servicio.
- 2.^a Las malas contestaciones y la falta de respeto y cortesía a los mismos.
- 3.^a Las faltas de atención para con el público, la embriaguez y el ausentarse de la Capital sin licencia.
- 4.^a Entrar en casas de mal vivir, tabernas, figones, tiendas de bebidas y lugares análogos, a no ser en funciones del servicio.
- 5.^a Tener trato con gente de mala nota o de habitual delincuencia.
- 6.^a Asociarse en agrupaciones políticas y asistir a reuniones o intervenir en manifestaciones de carácter político, por ser incompatible con la disciplina, base fundamental para el buen servicio.
- 7.^a Abandonar el servicio o dormirse durante su prestación.

8.^a Tomar cantidades prestadas de los dueños de establecimientos, vendedores ambulantes y demás industriales de la demarcación donde presten sus servicios, y en general, la aceptación de dádivas, gratificaciones y regalos por razón de su cargo.

9.^a El desarreglo e inmoralidad en su conducta privada.

10.^a Blasfemar y usar palabras indecorosas.

11.^a La inexactitud en los partes que produzca.

12.^a La reclamación colectiva a que se refiere el art. 10.

13.^a La triple reincidencia en falta leve.

Art. 100. Se considerarán faltas leves:

1.^a Separarse de su demarcación aunque sea por unos minutos.

2.^a Todas las que se relacionen con el aseo personal.

3.^a El ir sin guantes por la calle, fumar estando de servicio, recostarse en las paredes o sentarse en el suelo en las calles y plazas públicas, o cualquier otro acto que degrade su dignidad y la compostura de su persona.

4.^a El no saludar a las Autoridades, a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y a los Sres. Inspectores de Policía urbana, que son sus Jefes naturales.

5.^a La falta de celo e interés en el servicio mientras de ellas no resulte perjuicio para las personas o las propiedades, caso en el que merecerán calificativo de faltas graves.

Art. 101. Las faltas graves se castigarán con las penas siguientes:

1.^a Amonestación con nota desfavorable.

2.^a Multa de cinco a quince días de privación de haber.

3.^a Suspensión de empleo y jornal.

4.^a Rebaja de categoría.

5.^a Destitución sin opción a nuevo ingreso.

Las faltas leves, con éstas:

1.^a Amonestación simple, sin nota.

2.^a Recargo en el servicio.

3.^a Multas de uno a cuatro días de privación de haber.

Art. 102. La destitución, la rebaja de clase, la suspensión de empleo y jornal no deberá, por regla general, acordarse, sino en virtud de expediente en que se oiga al interesado. Sin embargo, siempre que la gravedad del caso lo requiera, podrá el Excmo. Sr. Alcalde decretar estas penas, sin ningún requisito. Siempre que se forme expediente por causa

grave, quedará suspenso el causante de empleo y jornal, durante el tiempo de su substanciación.

CAPÍTULO XI

PREMIOS, RECOMPENSAS Y JUBILACIONES

Art. 103. Todo individuo de la Guardia municipal que se distinga notablemente en la manera de prestar su servicio; el que acredite en periodos de tiempo determinado haber cumplido con celo e inteligencia cuantas obligaciones impone este Reglamento, y aquéllos que por sus exigencias imperiosas del momento tengan que doblar las horas del servicio, serán recompensados en proporción a las circunstancias y según lo que se dispone a continuación.

Art. 104. Las recompensas consistirán:

1.º En hacer público el hecho en la orden general del Cuerpo.

2.º En mención honorífica que se comunicará al interesado y se anotará en su historial.

3.º En premios en metálico desde 5 a 50 pesetas, según acuerdo del Excmo. Ayuntamiento y a propuesta de la Alcaldía.

Art. 105. Los individuos del Cuerpo de Guardias de Policía urbana que al llegar a la edad que señala el art. 27 de este Reglamento hayan de cesar en sus cargos, podrán solicitar del Excmo. Ayuntamiento, y esta Corporación concederles, una pensión de gracia equivalente a la mitad del haber o jornal disfrutado por el solicitante durante los dos años últimos, pero siempre que el interesado tenga prestados en el Cuerpo de Guardias de Policía urbana veinte años por lo menos de servicios.

También podrán solicitar esta pensión de gracia los que habiendo prestado veinte años de servicios por lo menos, sean declarados cesantes por cualquiera de las causas expresadas en este Reglamento, y los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio, siendo requisitos indispensables, para que se otorgue la pensión, que el declarado cesante tenga la edad que para ser baja en el Cuerpo señala el art. 27, y los impedidos físicamente que acrediten por certificación de dos Médicos de la Beneficencia municipal, designados

por la Alcaldía Presidencia, que se hallan imposibilitados para continuar prestándolo, cualquiera que sea la edad que cuenten.

Este beneficio de la pensión de gracia podrá hacerse extensivo a los individuos del Cuerpo que se inutilicen en actos de servicio; circunstancia que en tal caso, había de justificarse en expediente que se instruyera al efecto.

CAPÍTULO XII

EQUIPO Y ARMAMENTO

Art. 106. El uniforme de los individuos de la Guardia municipal, será el que determine la cartilla de uniformidad vigente.

Art. 107. Los Inspectores de caballería vestirán como la tropa de las secciones montadas con el distintivo de su empleo.

Los uniformes de gala de Sres. Inspectores y guardias de caballería, será de propiedad del Excmo. Ayuntamiento.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los actuales guardias de Policía urbana, estarán sujetos a la prueba de suficiencia ante el Tribunal que determina el artículo 17 de este Reglamento, sin que puedan disfrutar los beneficios y derechos que el reglamento les reconoce, interin no sean aprobados en las referidas pruebas de suficiencia.

Estos exámenes versarán sobre las siguientes materias:

Escritura.

Manera de conducirse en la calle con sus superiores y con el público en general.

Conocimiento del plano de las calles de Madrid.

Redacción de partes, comunicaciones y formalización de atestados.

Reglamento, cartilla del Cuerpo de Policía urbana y Ordenanzas municipales.

Los individuos que no sean aprobados en el examen y hubieran por tanto de cesar en el servicio del Cuerpo de la guardia de Policía urbana, serán destinados por la Alcaldía Presidencia para ocupar otro cargo en los servicios municipales.

La Alcaldía Presidencia determinará la época y condiciones en que deban realizarse estos ejercicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a El Excmo. Sr. Alcalde Presidente, resolverá todas las cuestiones y dudas que se ofrezcan en la aplicación del presente Reglamento.

2.^a Quedan derogados los reglamentos, decretos y órdenes anteriores referentes a la Guardia municipal y que se opongan a lo preceptuado en el actual Reglamento.

En la necesidad de que el Cuerpo de la Guardia de Policía urbana tenga un Reglamento que defina perfectamente las obligaciones y derechos que le corresponden, y estando en desuso los preceptos del de 25 de febrero de 1909, vengo en aprobar el presente Reglamento.

Madrid, 18 de julio de 1916.

El Duque de Almodóvar.



BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL



1200050380

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid